

Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 9
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 18/07/2006
Nº de Recurso: 703/2006
Jurisdicción: Penal
Ponente: JOSE MARIA TORRAS COLL
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN NOVENA

ROLLO 703/2006.

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Nº1 BARCELONA

INTERNO: Darío

EXPEDIENTE: 27 730

C.P. JOVES

AUTO

ILMOS SRES:

CARMEN SÁNCHEZ ALBORNOZ BERNABÉ

D.JOSE MARÍA TORRAS COLL

D. GREGORIO M^a CALLEJO HERNANZ

En Barcelona ,a 18 de julio de dos mil seis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO En el Expediente Personal de referencia, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria anotado al margen, relativo al interno que también se indica, se dictó Auto de fecha 12.06.2006 por el que se acordaba, desestimando recurso del Ministerio Fiscal, aprobar la aplicación de la Resolución de la Direcció General de Serveis Penitenciaris i de Rehabilitació del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, de aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario al referido interno; interponiéndose en su virtud recurso de apelación que fue admitido, elevándose los particulares necesarios a esta Sección, previos los trámites oportunos.

SEGUNDO Recibido el testimonio de particulares del Expediente, se formó el presente Rollo, que se registró, y en el que se tuvo por parte apelante al Ministerio Fiscal, y seguido por sus trámites quedó sobre la mesa para su resolución, sin celebración de diligencia de vista y previa deliberación, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARÍA TORRAS COLL quien expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario establece el tiempo mínimo de permanencia de los internos en los establecimientos de régimen abierto, fijado con carácter general en ocho horas -debiendo pernoctarse en el establecimiento- y la excepción de un tiempo menor, el necesario para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales. La autorización de la excepción requiere la existencia y acreditación de razones especiales o particulares. Dichas razones deben ser de tal naturaleza que pongan de manifiesto la dificultad que pueda significar el tiempo general de permanencia antes referido, para el proceso de reinserción social del interno en el que ha alcanzado un grado determinante de su situación en establecimiento de régimen abierto. Además, el precepto exige la adopción de medidas de control fuera del establecimiento penitenciario, aceptadas por el interno, que describe como control «... mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente...».

No cabe, pues, identificar la previsión excepcional del artículo 86.4 ni con un acortamiento de la condena -beneficio penitenciario- ni con un premio a una determinada conducta o evolución, ni aún convertirse en la regla general no necesitada de justificación; pues de ser así, perdería su razón de ser y se desconectaría de lo que es propiamente tratamiento penitenciario, para constituir una suerte de «cuarto grado» de tratamiento no previsto ni reglamentariamente.

SEGUNDO.- Es precisamente esta última cuestión la que expone el Ministerio Fiscal, alegando que la ausencia de justificación sobre la medida hacen que en puridad se esté otorgando al interno una suerte de recompensa que supone una libertad condicional encubierta. Es decir, el recurso del Ministerio Fiscal discurre acerca de la excepcionalidad en la aplicación del precitado art. 86.4º del R.P. en cuanto al régimen normal de cumplimiento en régimen abierto de los internos y sostiene el representante del Ministerio Público que, como toda excepción debe estar debidamente fundamentada en razones que determinen y justifiquen tal excepcionalidad. No obstante, el recurso planteado en su formulación es genérico y no particulariza el caso concreto del interno.

Cuando nos hemos referido, en el anterior razonamiento, a razones especiales o particulares acreditadas no hemos aludido, expresamente, a qué concreto tipo de circunstancias son las que pueden significar la incompatibilidad con el tiempo ordinario de permanencia en el centro penitenciario. El artículo 86.4 RP no las establece y es en cada caso concreto que deberán considerarse razonadamente, pues, como se ha dicho anteriormente, la aplicación de dicho precepto no puede convertirse en la regla general (el precepto se refiere a que «En general...» el tiempo de permanencia es el que señala), pero tampoco cabe establecer criterios generales y objetivos «completando» el precepto -que no es función de la Jurisdicción- que significarían un alejamiento del principio de individualización del tratamiento penitenciario y de la consideración de cada caso sometido al pronunciamiento

jurisdiccional.

Sin embargo, la Sala asume plenamente los argumentos del Magistrado de la instancia y entiende que si que se dan las circunstancias óptimas para la aplicación del instituto del artículo 86.4 RP. Por lo que se aprecia de todos los particulares remitidos, entendemos que nos encontramos ante una situación en la que la aplicación del artículo reforzaría la resocialización del interno (art 25 CE), en función de una mayor compatibilidad de horarios para desarrollar con normalidad su vida laboral y familiar. Así, constan los informes de la Junta en los que se expone adecuadamente la combinación de los aspectos familiares y laborales (incluida la distancia entre el lugar de trabajo y el centro penitenciario) y que hacen que nos decantemos por considerar de aplicación el artículo de referencia que procede desestimar el recurso del Ministerio Fiscal. En efecto, el interno no presenta penitenciarmente tacha alguna, ni incidencia negativa, ni consta que hubiere quebrantado la confianza en él depositada desde su inicial clasificación. Tiene una vida afectiva estable y normalizada, con pleno arraigo personal y familiar y con una realidad laboral ininterrumpida y lo cierto es que en cuanto a la aplicación del art. 86.4 del R.P. discutido por el Ministerio Fiscal, es preciso señalar la disparidad geográfica entre la pernoctación abierta, Barcelona, y el domicilio personal del interno, ubicado en la localidad de Argenton y la sede laboral radicada en Palau de Plegamans que, objetivamente, como bien indica el Juzgador "a quo" acarrea y comporta un manifiesta colisión vital y horaria para poder compaginar, en todas sus parcelas, la vida cotidiana del interno, y, consecuentemente, se justifica plenamente la medida de no pernoctación en el Centro de Joves. El recurso del Ministerio Fiscal debe ser desestimado. Las costas procesales causadas en esta alzada se declaran de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

LA SALA RESUELVE:

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la contra el Auto de 12 de junio de 2006 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona desestimando el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación de fecha 03.05.2006 y CONFIRMANDO ÍNTEGRAMENTE LA RESOLUCIÓN DE APLICACIÓN DEL MENCIONADO PRECEPTO REGLAMENTARIO al interno Darío. Las costas procesales causadas en esta alzada se declaran de oficio.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno, y dedúzcase testimonio que se remitirá al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de origen, para su conocimiento y efectos que procedan.

Así lo resuelven y firman los Ilmos. Sres. de la Sala, de lo que doy fe.